

## ARANCELES RUSTICOS ( 2,001 A 3,000 msnm)

### TIERRAS APTAS PARA CULTIVO EN LIMPIO CON RIEGO

Años	1ra Categoría	2da Categoría	3ra Categoría	4ta Categoría
2,010	10,013.60	8,511.56	6,008.16	2,503.40
2,011	10,409.14	8,847.77	6,245.48	2,602.28
2,012	10,947.29	9,305.20	6,568.37	2,736.82
2,013	15,983.04	13,585.59	9,589.83	
2,014	16,521.67	14,043.42	9,913.00	
2,015	19,188.27	16,310.03	11,512.96	
2,016	24,992.72	21,243.81	14,995.63	

### TIERRAS APTAS PARA EL CULTIVO PERMANENTE CON RIEGO

Años	4ta categoría	5ta categoría	6ta Categoría
2,010		1,802.45	1,502.04
2,011		1,873.64	1,561.37
2,012		1,970.51	1,642.09
2,013		3,396.40	2,397.46
2,014	4,130.42	3,510.86	2,478.25
2,015	4,797.07	4,077.51	2,878.24
2,016	6,248.18	5,310.95	3,748.91

### TIERRAS PARA EL PASTOREO CON RIEGO

Años	Todas las categorías
2,010	500.68
2,011	520.46
2,012	547.36
2,013	1,198.73
2,014	2,065.21
2,015	2,398.53
2,016	3,124.09

### TIERRAS ERIAZAS

Años	Todas las categorías
2,010	125.17
2,011	130.11
2,012	136.84
2,013	1,188.74
2,014	1,228.80
2,015	1,427.13
2,016	1,467.52

R. Minist. 126-2007-Vivienda: Valuación de Predios Rústicos

Capítulo A, Artº III.A.01.- Se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.

R. Minist. 126-2007-Vivienda: Valuación de Terrenos Rústicos en zonas de Expansión Urbana

Capítulo J, Artº III.J.56.- Zona de expansión urbana es el área constituida por terrenos rústicos que ha sido considerada en los planes de desarrollo de una localidad para el futuro crecimiento de ésta, de acuerdo a una zonificación y plan vial oficial.

Artº III.J.57.- Terrenos rústicos en zona de expansión urbana, son aquellos que manteniendo su condición legal de rústicos se encuentran autorizados para realizar en ellos el cambio de uso de la tierra, de acuerdo a la zonificación establecida en los planes de desarrollo oficiales.

Artº III.J.58.- Se denomina isla rústica a aquel terreno rústico no mayor de 9 hectáreas, circundado por zonas habilitadas y que mantiene su condición legal de rústico.

Artº III.J.59.- En la valuación se tomará como referencia, el valor de los terrenos urbanos de las zonas adyacentes

01000000	Urb, Challapampa	Ver Tabla de Arancel Urbano
04200000	Variante De Uchumayo	
04300000	Vía De Evitamiento	
07900000	Av, Aviación	